

**RESUELVE PRESENTACIÓN DE FECHA 14 DE FEBRERO
DE 2025 DE CONSTRUCTORA Y GESTIÓN
INMOBILIARIA RÍO BUENO SPA**

RES. EX. N° 8/ROL D-263-2022

Santiago, 18 de febrero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-263-2022**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-263-2022, en contra de "Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA" y "Servicio de Transporte y Áridos Vicat Ltda." (en adelante, e indistintamente, "titulares", "las empresas"), titulares de la unidad fiscalizable "Extracción De Áridos Pozo Columo" (en adelante e indistintamente "la UF" o "Pozo Columo") por incumplimientos a los literales b) y h) del artículo 35 de la LOSMA, que en dicho acto se indica.

2. Con fecha 16 de agosto de 2024, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado, con correcciones de oficio, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-263-2022 de fecha 18 de noviembre de 2024.

3. Con fecha 14 de febrero de 2025, la empresa Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA presentó un escrito mediante el cual solicita una ampliación de 10 días hábiles adicionales a contar del 22 de febrero de 2025, para la entrega del reporte de avance asociado a la **Acción N°4** del Programa de Cumplimiento consistente en "*Monitoreos trimestrales que den cuenta del cumplimiento del DS N°38/2011*". Para fundar la **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl



referida solicitud, sostiene que existen dificultades para coordinar el trabajo en terreno requerido para el monitoreo de ruido por parte de una ETFA durante el periodo establecido en el Programa de Cumplimiento.

4. Al respecto, corresponde señalar que la resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PDC presentado por el infractor; así como también respecto de lo indicado en el artículo 9 incisos 2° y 3° del D.S. 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación de PDC establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.

5. Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PDC, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación; así como tampoco, resulta procedente extender el plazo de ejecución del PdC.

6. Con base en lo anterior, la **Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018)**, establece que una vez aprobado el PDC, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que **"la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa"** (énfasis agregado).

7. En consecuencia, la presentación de la empresa mediante la cual solicita modificar el plazo para ejecutar la **Acción N°4** del Programa de Cumplimiento, resulta improcedente.

8. Cabe indicar que el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PDC aprobado, deberán ser informados a esta SMA en el marco de los reportes que se realizan a través del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PdC referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

RESUELVO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



I. **RECHAZAR** la solicitud de modificación del Programa de Cumplimiento aprobado, efectuada por el titular con fecha 14 de febrero de 2024.

II. **DERIVAR** los antecedentes acompañados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de los Ríos de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

III. **INSTRUIR** a Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA Servicio de Transporte y Áridos Vicat Ltda, informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en el reporte inicial, reportes de avance y reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

IV. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Arturo Leal Carrasco, representante legal de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA, y Servicio de Transportes y Áridos Vicat Limitada, domiciliados en 18 de septiembre N°1299, comuna de Río Bueno, región de Los Ríos.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico a las personas interesadas: Sergio Aguirre Ellwanger, y Juan Carlos Martínez Solís.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/MSC

Correo electrónico:

- Sergio Aguirre Ellwanger. Correo electrónico: [REDACTED]
- Juan Carlos Martínez Solís. Correo electrónico: [REDACTED]

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Arturo Leal Carrasco, representante legal de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA, y Servicio de Transportes y/o Áridos Vicat Limitada. Domicilio: 18 de septiembre N°1299, comuna de Río Bueno, región de Los Ríos.

C.C:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, jefe de la Oficina Regional de Los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-263-2022.

